



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Proceso	Sucesión intestada
Radicado	050884003003-2018-00117-00
Causante	José Leoncio Ochoa Roldan
Interesados	Claudia Liliana Ochoa y Alba Mary Ochoa Guerra
Asunto	No repone auto que rechazo la demanda

Bello (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

### **I. ANTECEDENTES**

La Dra. Glenia Cruz Ballesteros, apoderada judicial de la parte interesada, inconforme con el auto fechado el 08 de mayo de 2018 que rechazó la demanda de sucesión por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión, lo recurre mediante escrito presentado el 15 del mismo mes y año.

Arguye el libelista que, el Despacho inadmitió la demanda mediante proveído del 12 de abril de 2018 solicitando se aportara el certificado de tradición y libertad del bien relicto objeto de sucesión.

Así entonces dentro de la oportunidad legal, el 17 de abril de la anualidad en cita, procedió a aportar el requisito exigido, pero por error involuntario radicó el mismo ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, tal como se observa en el sello de recibido y cuya Agencia Judicial solo vino a remitir dicho memorial ante este Despacho, el pasado 4 de mayo de 2018, es decir, casi 20 días después a su presentación.

En gracia de lo expuesto y teniendo en cuenta que el certificado solicitado se encuentra en el expediente y que fue entregado oportunamente, solicita tener por cumplido el requisito exigido para la admisión de la demanda, se revoque la decisión y en su lugar se declare abierto y radicado el proceso de sucesión.

### **II. CONSIDERACIONES**

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición.

De otro lado, sea lo primero advertir que antes de entrar a resolver de fondo el asunto litigioso, ha de indicarse que evidentemente, el recurso de reposición que afirma haber entregado la togada, evidentemente no se encuentra legajado en el plenario, pues simplemente yace una copia sin sello alguno por parte del Despacho

(folios 35) y de la cual se advierten algunas inconsistencias en cuanto a la fecha de interposición.

En primer lugar, se tiene que la actuación cuestionada, fue notificada por estados el 9 de mayo de 2018, y su ejecutoria se surtiría tres días (3) después, es decir, el 15 del mismo mes y año; sin embargo, la memorialista en escrito visible a folios 33 dice haber interpuesto el recurso el 16 de mayo y, más adelante, a folios 34 manifiesta haberlo incoado el 14 de mayo de 2018, el cual según el calendario de dicha anualidad era día festivo.

No obstante lo anterior, partiendo del principio de la buena fe y teniendo en cuenta que el Despacho acostumbraba registrar la recepción de los memoriales al día siguiente de su recepción, se tendrá como fecha de presentación el 15 de mayo de 2018, atendiendo que en el sistema de gestión judicial aparece la recepción del recurso el 16 de mayo de ese año. Por lo cual pasará a resolverse de fondo la reposición deprecada.

Ahora, sin apartarse el Juzgado de las consideraciones dadas en la providencia recurrida, considera menester hacer énfasis en los siguientes aspectos:

Como es bien sabido lo que pretende la apoderada judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que decretó el rechazo de la demanda y en su lugar se declare abierto y radicado el proceso de sucesión.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*.

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Por su parte, el artículo 90 del mismo estatuto procesal consagra lo concerniente a la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y en dos de sus incisos señala que:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.***

***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.***

De lo anterior se concluye que una vez inadmitida la demanda, la parte interesada deberá subsanarla dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, y de no hacerse, o efectuarse de manera extemporánea, se dispondrá su rechazo.

### **III. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso advertir que la inconformidad de la recurrente deviene del auto que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse satisfecho dentro del término legal el requisito exigido por el Juzgado, pues no concibe que se haya proferido dicha actuación sin tener en cuenta que ella había aportado oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, pero por un error involuntario lo entregó en otra Agencia Judicial.

Al respecto considera esta Judicatura que las justificaciones esbozadas por la memorialista carecen de fundamento, pues si bien es cierto esta aportó el requisito exigido por el Despacho para la admisibilidad de la demanda de sucesión, lo cierto es que lo hizo de manera extemporánea, pues al momento de adosarse tal escrito al expediente, el término de subsanación se había fenecido, precisamente por un error de la libelista al momento de radicar el memorial contentivo de los requisitos.

Aunado a lo anterior, acceder a las pretensiones de la recurrente sería tanto como aceptar que el Despacho incurrió en alguna omisión o actuación contraria a derecho que deba revocarse para en su lugar dar la razón a la togada, sin embargo, al revisar el *sub examine*, es evidente que el error que desencadenó en el rechazo de la demanda no provino del Juzgado, sino de la mandataria judicial, lo cual no puede pasarse por alto, a la luz de lo estatuido por el artículo 90 del C.G.P, pues dicha preceptiva legal es clara en advertir que luego de inadmitida la demanda, la parte demandante dispone de cinco (5) días para corregir los yerros de la misma, y de no hacerlo, o efectuarlo después del término legal, devendrá su rechazo, tal como acaeció en el asunto de marras.

Así entonces, es claro que el Despacho obró con estricta observancia de las disposiciones contenidas en la citada normativa, en tanto la notificación por estados del proveído que inadmitió la demanda se surtió el 13 de abril de 2018, y el término para subsanar la misma vencía el 20 del mismo mes y año, pero no obstante el memorial de subsanación, solo fue radicado en esta Dependencia Judicial el 3 de mayo de la citada anualidad, cuando ya se encontraba vencido el término para tal menester, lo que precisamente motivó el rechazo del libelo genitor.

En ese orden de ideas considera esta Judicatura que el recurso de reposición interpuesto por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, como quiera que

el auto que dispuso el rechazo de la demanda de sucesión intestada, se ajusta a los lineamientos previstos por la multicitada normativa legal.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 08 de mayo de 2018 por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda de sucesión intestada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial, vuelva el expediente a su respectiva caja de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

DM

---

<sup>1</sup> Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.